

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se señala el procedimiento a seguir para la ejecución de lo dispuesto en el artículo noveno del Estatuto General de la Abogacía Española.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto General de la Abogacía Española enumera en su artículo noveno las circunstancias que determinan la incapacidad para el ejercicio de esta profesión, pero ni en el referido Estatuto ni en el general de los Colegios de Abogados se prevén las medidas que en tales casos deben adoptarse.

Y a fin de que pueda tener efectividad el aludido precepto, tendente a mantener el prestigio y consideración que debe acompañar siempre al ejercicio de la Abogacía,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Jueces y Tribunales remitirán al Consejo General de la Abogacía Española y Colegio de Abogados respectivo copia autorizada de los autos de procesamiento, sentencias condenatorias y en general cualquier resolución que lleve implícitas inhabilitación o suspensión profesional de Abogados.

Segundo.—Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo noveno del Estatuto general de la Abogacía como determinante de incapacidad para el ejercicio de la misma mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que si a ello hubiere lugar resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria o mediante la constitución de Tribunal de Honor.

En el supuesto a que se refiere el artículo 11 de dicho Estatuto se adoptarán las medidas que en cada caso procedan.

Tercero.—Las citadas Juntas de Gobierno participarán sin dilación al Consejo General de la Abogacía y a las Autoridades judiciales del territorio los acuerdos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de las facultades de Tribunales y Juzgados para rechazar la intervención profesional del Abogado incurso en causa de incapacidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se modifican determinadas normas de procedimiento contenidas en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960, relativas a la recaudación de tasas mediante efectos timbrados.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de julio de 1960 regula en su capítulo IV el empleo de papel timbrado de Pagos al Estado y de efectos timbrados especiales en la recaudación de tasas y exacciones parafiscales y establece las normas de procedimiento para la

práctica de este sistema recaudatorio, así como para la solicitud por las Juntas Ministeriales de Tasas (hoy Juntas de Retribuciones y de Tasas) del abono de la recaudación obtenida.

Tales normas, y concretamente las contenidas en los números 15 al 18 de la expresada Orden, merecen actualmente una reconsideración, debida, por una parte, a la necesidad de simplificar los trámites administrativos que hacen realmente complicada la labor de las Juntas Ministeriales, y, por otra parte, porque las solicitudes de abono de lo recaudado deben ajustarse estrictamente a lo establecido en posteriores disposiciones sobre la materia, que hacen hoy inadecuados algunos términos utilizados en la Orden que nos ocupa.

En el primer aspecto, la práctica ha demostrado que la obligación de relacionar uno por uno todos los efectos, agrupados por clases y consignando su respectiva numeración, si se trata de papel de Pagos, con arreglo al modelo anexo a aquella Orden, además de entorpecer en rápido despacho de los expedientes por la abrumadora tarea que implica, no ofrece por ello más garantías para una perfecta comprobación, pudiendo asegurarse que esta complicada labor administrativa es motivo de la escasa aceptación que el sistema —deseable en principio— ha tenido en los Organos recaudadores de tasas parafiscales. Por ello se ha llegado a estimar incluso la posibilidad y conveniencia de que, en casos excepcionales y con las debidas garantías, puedan evitarse las remesas de efectos timbrados que, en ocasiones, y por razón de su volumen, podrían originar problemas de difícil solución.

En cuanto a la solicitud que vienen formulando las Juntas Ministeriales para el abono de lo recaudado, no puede hoy concebirse en los términos absolutos que se expresan en las normas 17 y 18 de la Orden que se modifica, toda vez que disposiciones posteriores, como son, fundamentalmente, el artículo 16 de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, y la Orden de 8 de octubre del mismo año, han venido a rectificar el destino final del producto de las tasas y exacciones parafiscales, estableciendo un nuevo régimen presupuestario para la provisión a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los fondos que precisen para hacer frente a sus obligaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número 15 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 queda redactado como sigue:

«15. La recaudación en los casos previstos en los apartados a) y b) del número 13 se ajustará a las siguientes normas de procedimiento:

a) Las personas sujetas al pago de la tasa o exacción parafiscal vendrán obligadas a adquirir y emplear el papel de Pagos al Estado o los efectos timbrados especiales en la cuantía a que ascienda el tributo que deben satisfacer.

b) Si el pago se efectúa en papel timbrado de Pagos al Estado, bastará que el interesado lo entregue, en la cuantía correspondiente, en la oficina recaudadora, la cual le devolverá, debidamente diligenciada, la mitad superior, que le acreditará el pago del tributo. La mitad inferior quedará en las oficinas receptoras, para ser remitida a los Organismos centrales en la forma que se establece en los apartados siguientes.

c) Si el pago se efectúa mediante efectos timbrados especiales, los interesados utilizarán un resguardo, modelo anexo TE-1 de esta Orden, que constará de tres partes. En la primera, se adherirán los efectos y será remitida a los Organismos centrales en la forma que se establece en los apartados siguientes; la segunda quedará incorporada al expediente y la tercera, se entregará al interesado como justificante del ingreso.»

Segundo.—El texto del número 16 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 será sustituido por el siguiente

«16. a) Quincenal, o mensualmente, las oficinas locales y provinciales de los distintos Departamentos u Organismos autónomos que recauden tasas o exacciones parafiscales mediante el empleo de efectos timbrados remitirán éstos a las Juntas de Retribuciones y de Tasas del Departamento respectivo.

b) Con la misma periodicidad, las Juntas de Retribuciones y de Tasas solicitarán de la Dirección General de Impuestos Indirectos que se les abone el producto de la recaudación obtenida. Esta solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

1.º Si se trata de efectos timbrados especiales, se enviará la primera parte de los resguardos con los timbres adheridos, acompañados de relación detallada, por triplicado modelo TE-2, y un estado resumen, modelo TE-4, demostrativo de los ingresos obtenidos en cada provincia y con expresión del total recaudado en todas ellas.

2.º Si se trata de papel timbrado de Pagos al Estado, la remesa se efectuará agrupando las mitades inferiores, por clases en paquetes de quinientos y, en su caso otro paquete complementario por la fracción de exceso, acompañando una simple relación, por triplicado, en la que sólo constará el número de efectos, su importe por clases e importe total, sin necesidad de consignar la numeración de cada efecto

c) Cuando se trate de Papel de Pagos al Estado, las Juntas de Retribuciones y de Tasas podrán interesar que las oficinas recaudadoras efectúen directamente las remesas a la Dirección General de Impuestos Indirectos, en los casos en que el volumen de la recaudación lo aconseje. La Dirección General de Impuestos Indirectos, previo informe de la Dirección General del Tesoro, queda facultada para conceder en cada caso la oportuna autorización, concretando los Centros u Organismos recaudadores a quienes se permita el envío directo y precisando las normas que deberán observarse al efectuar las remesas.»

Tercero.—El texto del número 17 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 será sustituido por el siguiente:

«17. Las remesas del Papel de Pagos al Estado a que se refiere el número anterior podrán sustituirse, en casos excepcionales, por el envío de una relación en la que se detalle el papel retenido en las oficinas recaudadoras.

Para ello, será necesario que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que se trate de tasas o exacciones en las que la totalidad de lo recaudado tuviera su aplicación íntegra en los Presupuestos Generales del Estado, sin que, por tanto, el Tesoro Público tenga que devolver cantidad alguna a las Juntas de Retribuciones y de Tasas u otros Organismos del Ministerio correspondiente.

2.º Que sean autorizados de modo expreso y concreto por la Dirección General de Impuestos Indirectos, a petición de la Junta de Retribuciones y de Tasas del Ministerio interesado, previo informe favorable de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

En las autorizaciones que pudieran concederse se especificarán los requisitos para la conservación del Papel de Pagos en los Centros recaudadores, así como los que hayan de tener las relaciones que deben remitirse a efectos estadísticos y demás normas que puedan facilitar las oportunas comprobaciones que por los funcionarios del respectivo Departamento o del Ministerio de Hacienda competentes al efecto hubieran de realizarse.»

Cuarto.—El texto del número 18 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 queda redactado como sigue:

«18. a) La Dirección General de Impuestos Indirectos, a la vista de las relaciones recibidas y, en su caso, de los efectos timbrados correspondientes, procederá al recuento y comprobación de los mismos, y de resultar conforme, o practicadas, en otro caso, las rectificaciones oportunas, expedirá las pertinentes certificaciones, que serán remitidas a la respectiva Junta de Retribuciones y de Tasas y a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los efectos procedentes.

b) A la vista de las certificaciones de reconocimiento expedidas por la Dirección General de Impuestos Indirectos, se procederá por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a formalizar su importe con cargo al concepto de «Efectos timbrados» de la cuenta de Rentas Públicas de la

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y abono a la cuenta de Depósitos a que se refiere el número 8 del título primero, para, con arreglo a las disposiciones vigentes, efectuar a las Juntas de Retribuciones y Tasas u Organismos correspondientes, el pago de las participaciones que tuvieran consignadas en sus respectivos presupuestos

c) El Papel de Pagos al Estado y los efectos timbrados especiales empleados según las anteriores normas en la recaudación de tasas y exacciones parafiscales serán destruidos en la forma reglamentariamente determinada o que en lo sucesivo se establezca.»

Quinto.—A propuesta de la Dirección General de Impuestos Indirectos, se procederá a la refundición de las normas contenidas en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 con las que son objeto de modificación por la presente Orden y de cuantas disposiciones e instrucciones de carácter reglamentario han sido dictadas en materia de recaudación e inspección de tasas y exacciones parafiscales

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 30 de junio de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se dan normas para adaptar automáticamente los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las modificaciones introducidas en la estructura del Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1003/1966, de 7 de abril, se adaptaron las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la estructura del Arancel de Aduanas, consecuencia de las modificaciones que en éste se habían introducido.

Como quiera que, dada la función del Arancel la estructura del mismo está sometida, con gran frecuencia, a modificaciones, que afectan consiguientemente a la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se hace aconsejable adoptar una normativa que, con carácter general, prevea la adaptación automática de las tarifas de este Impuesto a las variaciones arancelarias, sin perjuicio de las modificaciones autónomas que, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, el Gobierno pueda introducir

En su virtud, y de acuerdo con la autorización que concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando una partida o subpartida arancelarias sufran modificación en virtud de la cual queden subdivididas en varias posiciones, los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a dichas posiciones serán los mismos que los que estuvieran atribuidos a la partida o subpartida subdividida.

Segundo.—Del mismo modo, si la modificación se refiere a que, de una partida o subpartida residuales, se segregan productos o grupos de productos para constituir nuevas posiciones, los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes serán iguales al que afectaba a la partida o subpartida residuales de procedencia.

Tercero.—En aquellos casos en que la modificación suponga una trasposición de mercancías de una subpartida a otra ya existente afectada con un tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores distinto, seguirá siendo de aplicación a dichas mercancías el que tenían fijado antes de la modificación.

Cuarto.—La presente Orden ministerial será de aplicación a las modificaciones arancelarias posteriores al Decreto 1003/1966, de fecha 7 de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.